



Agustín Montt Rettig <amontt@cntv.cl>

Sobre Grabaciones de Sesiones Consejo CNTV

1 mensaje

María Constanza Tobar <mtobar@cntv.cl>

30 de mayo de 2022, 12:54

Para: Faride Zerán Chelech <fzeran@cntv.cl>

Cc: Héctor Marcelo Segura <msegura@cntv.cl>, Andres Egaña Respaldiza <aegana@cntv.cl>, Beatrice Avalos <bavalos@cntv.cl>, Bernardita del Solar <bdelsolar@cntv.cl>, Carolina Dell'Oro Crespo <cdelloro@cntv.cl>, Daniela Catrileo <dcatrileo@cntv.cl>, Gastón Gómez Bernal <ggomez@cntv.cl>, María de los Angeles Covarrubias Claro <mcovarrubias@cntv.cl>, Francisco Cruz <fcruz@cntv.cl>, Agustín Montt Rettig <amontt@cntv.cl>

Señora
Faride Zerán Ch.
Presidenta CNTV
Presente

De mi consideración:

Vista su minuta remitida en la tabla de sesión correspondiente al día lunes 30 de mayo de 2022, correspondiente al punto de tabla N° 23, hago presente a Ud. y la honorable Consejo que integro, lo siguiente:

1. Tal como manifesté en la sesión pasada, las normas sobre la ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública resultan aplicables a este Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.838.
2. Ahora bien, en la minuta que nos remite el Departamento Jurídico existe un primer error, en cuanto a que el Principio de Probidad y Transparencia de la Función Pública se encuentra consagrado como un Principio Constitucional (y no un derecho, como lo precisa justamente la Corte Suprema en la jurisprudencia que se cita), en el artículo 8° de la Carta Fundamental y no en el artículo 19 N° 1 (que se refiere al derecho a la Vida).
3. Tal como se indica, efectivamente la ley N° 18.838 "no contiene ninguna norma que establezca el secreto de los actos del Consejo". Sin embargo, es la propia ley N° 20.285 la que considera causales de reserva o secreto. En particular, la contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de dicha ley, que se refiere a las decisiones, sentencias y al llamado "privilegio deliberativo"; sobre el que expuse latamente en la sesión anterior.

Se ha señalado que esta causal de reserva aplica a los antecedentes o deliberaciones previos a la adopción de una resolución, medida o política, dado que su publicidad o divulgación afectan el debido cumplimiento de la función pública respectiva.

4. Así, el Privilegio Deliberativo es un concepto ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia nacional, tanto del CPLT como de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; razón por la cual se extraña que la minuta remitida a este Consejo no considere análisis alguno de dicho concepto, máxime si ha sido expuesto por una Consejera del organismo.
5. Este concepto, ha sido abordado por los órganos arriba señalados en los siguientes términos:
 - a) Por el Consejo para la Transparencia: con motivo de la publicidad o difusión de los procesos deliberativos de los órganos colegiados (como el Congreso Nacional), ha señalado expresamente que las deliberaciones y sus antecedentes constituyen "información de naturaleza preliminar" y cualquier tipo de acceso a esa información implica inmiscuirse en el ámbito de decisión del respectivo organismo (...) lo que podría incluso "restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión" (C 2.121-14)
 - b) Por las Cortes de Apelaciones: Ha estimado que las deliberaciones no constituyen un acto terminal, razón por la cual corresponde aplicar sobre ellos la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285. (SCA Santiago, Rol N° 4.253-2015)
 - c) Por el Tribunal Constitucional: (STC Rol N° 2.246-12, desarrolla especialmente el privilegio deliberativo y la procedencia de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285). Doctrina del Excelentísimo Tribunal Constitucional en este fallo:

- Sólo los actos terminales se constituyen en actos definitivos, y con ello afectos al principio de Transparencia consagrado en la Constitución Política Art. 8° y en la ley N° 20.285 (recordemos que la norma habla de "los actos de la

Administración" y el proceso deliberativo de un órgano NO es un acto administrativo, como sí lo es el Acta respectiva)

- Los antecedentes vinculados a una deliberación "*constituyen un privilegio*" pues se trata de información aún no divulgada, cuyo conocimiento puede influir de diversa manera, por lo decisivo del dato (de que trata la deliberación). Acceder a esa información constituye una "*ventaja estratégica*" (que, en este caso, se relaciona con decisiones trascendentales sobre televisión abierta, otorgamiento de concesiones de espectro como BNUP, infracciones, etc).

- La exposición de estos antecedentes puede entorpecer el proceso, por muy diversas razones, como la exposición prematura o la difusión de una deliberación que no es un acto administrativo terminal definitivo.

El voto de minoría de este fallo complementa esta decisión, respecto a lo que se estudia, en el sentido de señalar expresamente que:

- **El privilegio deliberativo** cumple un papel instrumental en la libre determinación de los actos de gobierno y ha sido concebido, justamente, como una **concretización de la excepción o causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285.**

- Esta dimensión es entendida como transitoria pues, una vez cesado el proceso deliberativo, vuelve a pesar el deber de publicidad de los actos terminales de la Administración del Estado (en el caso del CNTV, sus actas)

- **La información preliminar que está cubierta por el privilegio deliberativo (deliberaciones) es de carácter privado.**

Finalmente, en el marco de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el Consejero designado por el Presidente de la República que asume como Presidente/a de este Consejo, conforme al artículo 14 bis letra c) de la ley N° 18.838, se encuentra la de "hacer cumplir los acuerdos del Consejo". Tratándose esta materia de un asunto que ya ha sido discutido en el seno de este Organismo y existiendo un acuerdo en torno a la no grabación de las sesiones, este acuerdo es de cumplimiento obligatorio, por lo que solicito respetuosamente sea respetado y cumplido.

Referencias revisadas para este análisis:

a) Jurisprudencia:

- Decisiones del CPLT: A12-09, A79-09, C248-10, C67-12, C869-14, C2.109-14, C2.121-14, C2.019-15, C3.114-16 y C3.707-16

- SCA Santiago, Rol N° 4.523-2015, Reclamo de Ilegalidad "Gustavo Fuentes con CPLT"

- STC Rol N° 2.246-12, INA "Claudio Alvarado, Subsecretario General de la Presidencia y Cristián Larroulet, Ministro SEGPRES"

b) Doctrina:

- CORDERO VEGA, Luis "Informe en Derecho sobre improcedencia de acceso a la información pública en el caso de correos electrónicos, STC causa Rol N° 2.153-11" (2011)

- RAMS RAMOS, Leonor. "El derecho de acceso a archivos y registros administrativos" Madrid, Editorial Reus, 2008.

- BERMÚDEZ, Jorge y MIROSEVIC, Camilo. "El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXI. 2° semestre

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Asesoría Técnica Parlamentaria, " Causal de Reserva del art. 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285: decisiones, sentencias y privilegio deliberativo"

Atentamente,

--

Constanza Tobar

Abogado

Consejera

Consejo Nacional de Televisión